

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, Sentencia 311/2013 de 21 Mar. 2013, Rec. 587/2009

Ponente: Massigoge Benegíu, Juan Miguel.

LA LEY 64489/2013

ECLI: ES:TSJM:2013:4772

UNIVERSIDADES.

A Favor: ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2009/0127343

Procedimiento Ordinario 587/2009

Demandante: D./Dña. Angelina

PROCURADOR D./Dña. MARIA AMPARO ALONSO LEON

Demandado: UNIVERSIDAD CARLOS III

PROCURADOR D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ

SENTENCIA No 311

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

Dª. Berta Santillán Pedrosa

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a veintiuno de marzo de dos mil trece.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso -administrativo número 587/2009 interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sra. Alonso León en nombre y representación de doña Angelina contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de Reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado en la Sesión del Consejo de Gobierno de la Universidad CARLOS III de fecha 20 junio 2007 relativo a la designación de vocal del Consejo Social en representación de la comunidad universitaria y concretamente del personal de Administración y Servicios (Acta NUM000) ampliado al acuerdo de 13 diciembre 2007 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid que dispone el nombramiento de vocales del Consejo Social de la Universidad en la persona del señor Ruperto por el personal de Administración y Servicios.

Ha sido parte la Administración demandada, Universidad CARLOS III, de Madrid representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Afonso Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interpuesto el recurso y seguido los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro del plazo, mediante escritos en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEGUNDO - La Administración demandada contesta la demanda mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO - Habiéndose recibido el presente proceso a prueba quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO- En este estado se señala para votación el día 21 de marzo de 2013, teniendo lugar así.

QUINTO- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado Ilustrísimo Sr. Don Juan Miguel Massigoge Benegiu

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El presente recurso contencioso -administrativo tiene por objeto determinar la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de la resolución presunta desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la actora frente al acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Consejo de Gobierno de la Universidad CARLOS III de Madrid de fecha 20 junio 2007 relativo a la designación de vocal para el Consejo Social en representación del personal de Administración y Servicios ampliado al acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAM de 13 diciembre 2007.

SEGUNDO- Los hechos sucintamente expuestos son los siguientes:

1º) Según consta en el Acta de acuerdos de la sesión del Consejo de Gobierno de la Universidad celebrado el día 20 junio 2007, punto seis c) " *se acuerda designar para su comunicación a la Comunidad de Madrid los siguientes vocales representantes de la comunidad universitaria en el Consejo Social:*

c)PAS. Establecer como criterio en ausencia de acuerdo entre los representantes del PAS la elección de un miembro del Sindicato más votado en las últimas elecciones sindicales celebradas en la Universidad. Aprobado por votación este criterio se designa a don Ruperto "

2º) Disconforme la parte actora con dicho acuerdo interpuso recurso de Reposición y desestimado por silencio administrativo interpone el presente recurso contencioso -administrativo

TERCERO- La parte actora alega en esencia en apoyo de su pretensión las consideraciones siguientes:

1º) Ilegalidad en la forma de adoptar el acuerdo por cuanto se llevó a cabo por el Pleno y no en exclusiva por los integrantes del colectivo afectado.

Tras citar el artículo 30. 1 de los Estatutos de la Universidad, el artículo 16. 4 de la LOU así como el artículo 14. 3 de la misma entiende que aún cuando este último se refiera a "elegidos por el Consejo de Gobierno" una interpretación sistemática de las normas expuestas debe hacer concluir que tanto el profesor, el estudiante y el representante del personal de administración y servicios, en adelante PAS, han de ser elegidos "por y entre" los integrantes de cada uno de tales sectores y no en una votación conjunta del órgano por cuanto ello desvirtúa el espíritu de la legislación expuesta pues hacer que recaiga en el Pleno la designación de los representantes del PAS determina que se suplante la voluntad de este colectivo; de los tres representantes del PAS , todos ellos miembros de Sindicatos, dos de los mismos se mostraron disconformes con el criterio adoptado.

2º) Por otra parte el criterio de hacer recaer la elección del representante en un miembro del sindicato más votado en las últimas elecciones sindicales no se ajusta a derecho por cuanto en el Consejo de Gobierno no existe una representación sindical y por ello los representantes del PAS no tienen que pertenecer a ningún sindicato pudiendo optar cualquier miembro del PAS a ser claustral como miembro del Consejo de Gobierno contemplándose ya la representación sindical en el Consejo Social, siendo las elecciones sindicales y la que ahora nos ocupa procesos completamente distintos cuyos resultados no se pueden trasvasar existiendo una discriminación por cuanto el criterio se adopta respecto al PAS y no por ejemplo respecto del profesorado, habiéndose adoptado el criterio actual por primera vez en que la elección se realizó igual que en los sectores de estudiantes y profesorado, por el propio sector afectado.

Entiende en consecuencia de los acuerdos recurridos son nulos de pleno derecho por lo que solicita con estimación de la demanda tal pronunciamiento respecto de los mismos y actos posteriores que pudieran traer causa de estos.

CUARTO- La Administración demandada alega en primer lugar la ausencia de legitimación activa de la recurrente a tenor del artículo 20 a) LJ lo que ha de conllevar la inadmisión del recurso. En cuanto al fondo se opone a las alegaciones de la actora considerando que el acuerdo impugnado no infringe normativa alguna resultando por ello conforme con el ordenamiento jurídico.

QUINTO- Debe examinarse en primer lugar la causa de inadmisibilidad alegada por la parte demandada que se fundamenta como hemos dicho, en el artículo 20 a) LJ a cuyo tenor no pueden interponer recurso contencioso -administrativo contra la actividad de una Administración pública "los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente" y así acontece en relación con la actora, miembro del Consejo de Gobierno en representación del PAS de la Universidad que recurre precisamente contra un acuerdo del mismo.

Al respecto y con independencia de que no se desconoce la Jurisprudencia que citan ambas partes, la Sección considera de plena aplicación lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2006 del 5 junio 2006 (LA LEY 69999/2006) , que con cita de las sentencias 225/2002 y 220/2001 resume la Jurisprudencia del Tribunal y establece lo siguiente:

" *TERCERO.- La aplicación de la indicada doctrina jurisprudencial al presente caso conduce directamente a la estimación del recurso de amparo, pues la interpretación literal del art. 20 a) LJCA (LA LEY 2689/1998) llevada a cabo por el Tribunal ad quem no puede impedir el acceso a la jurisdicción administrativa a una persona física que ostenta un derecho subjetivo o un interés legítimo*

respecto del acto administrativo impugnado ex art. 19.1 a) LJCA (LA LEY 2689/1998), aunque pertenezca al órgano colegiado del que surge el acto administrativo que el particular estima lesivo a sus intereses, siempre que se haya opuesto a la opinión mayoritaria mediante su voto en contra ."

Tal situación, acontece en el caso presente a juicio de la Sección, por cuanto la actora, con independencia de su condición de miembro del Consejo de Gobierno de la Universidad en representación del PAS defiende con el recurso un interés legítimo, esto es, su designación como miembro o representante en el Consejo Social, plenamente admisible en función del principio de tutela judicial efectiva.

Las consideraciones anteriores obligan a desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada

SEXTO- En lo que al fondo de la cuestión planteada se refiere, la normativa reguladora del Consejo Social de la Universidad, aplicable al caso presente, dispone:

1º) Artículo 14. 3 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 diciembre (LA LEY 1724/2001) de Universidades (LOU):

3. La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma en la forma que determine la Ley respectiva.

2º) Los Estatutos de la Universidad, aprobados por Decreto. 1/2003 de la Comunidad de Madrid disponen en su artículo 40 que corresponde al Consejo de Gobierno:

f) Elegir sus representantes en el Consejo Social

De la normativa expuesta, y a tenor de las reglas de interpretación de las normas previstas en el artículo 3 del Código Civil (LA LEY 1/1889) , "según el sentido propio de sus palabras", la Sección entiende que no cabe duda de que la elección del miembro del Consejo Social, representante del PAS recae en el Consejo de Gobierno y no corresponde a la parte actora que pretende en contra de la mencionada interpretación que tal elección corresponda a los propios integrantes del PAS, miembros del Consejo de Gobierno.

Ciertamente alude la recurrente al hecho de que deba respetarse en tal interpretación la finalidad de las normas, y respetando la Sección tal afirmación, debe disentir de la conclusión de la actora; en tal sentido, se mencionan por esta, las reglas previstas para la elección de representantes del PAS en el Claustro de la Universidad (artículo 30. 1 de sus Estatutos) y para la elección de representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno (artículo 16. 4 de la LOU); tales normas contemplan efectivamente un sistema de elección, para formar parte de dichos órganos, "por y entre" los integrantes del PAS , pero es lo cierto que dichos órganos y el Consejo Social tienen diferentes funciones y así el Claustro se configura como el máximo órgano de representación de la Universidad, el Consejo de Gobierno se configura como el máximo órgano de gobierno de la misma y el Consejo Social se configura como un órgano de participación de la sociedad en la Universidad, en definitiva el órgano de relación entre la Universidad y la sociedad en la que se inserta y por ello la normativa puede establecer diferentes modalidades para la designación de sus miembros, un sistema de elección por los integrantes del PAS para los primeros y un sistema de elección o designación por el Consejo de Gobierno para el último sin por ello afectar este a la finalidad de tales normas que en definitiva, en este último caso, no es otra que la de que en ese órgano de relación de la Universidad con la sociedad siempre figure un representante del PAS, circunstancia que no se ve alterada por el

sistema de elección mencionado.

Corrobora dicha interpretación precisamente, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2002 de 18 diciembre (LA LEY 384/2003) de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid que dispone:

Artículo 10. Nombramiento de los vocales del Consejo Social

1.El nombramiento de los vocales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero competente en materia de Universidades y previa designación, en su caso, por las entidades, organizaciones o colectivos que representan. Los nombramientos y ceses serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2.La designación de los vocales representantes de la comunidad universitaria será comunicada por el Consejo de Gobierno de la Universidad a la Consejería competente en materia de Universidades, para su nombramiento y posterior publicación.

Ha de entenderse de tal precepto que los vocales son designados en todo caso por las entidades, organizaciones y colectivos que representan y por ello en el caso del PAS son designados por la Universidad, entidad a la que representan, es decir, por su Consejo de Gobierno, y por ello a este le corresponde su elección como antes se ha expuesto.

SÉPTIMO- Cuestión diferente es la de que, constando la voluntad de los miembros integrantes del PAS en El Consejo de Gobierno , de que por este se elija a un miembro concreto, se respete dicha voluntad en la elección, como ha acontecido con los representantes de los profesores y estudiantes y como manifiesta la propia actora siempre ha acontecido también con el PAS, y en tal sentido ha de interpretarse la redacción vigente del artículo 40 apartado f) de los Estatutos de la Universidad al prevenir entre las competencias del Consejo de Gobierno la de "elegir sus representantes en el Consejo Social, oídos los representantes de los colectivos en el Consejo de Gobierno" pero lógicamente ello requiere que dicha voluntad se manifieste por el consenso entre aquellos y cuando no acontece así, como en el caso presente en el que no existía acuerdo entre los tres miembros del PAS, ha de entenderse conforme con el ordenamiento jurídico, como se ha expuesto en el anterior Fundamento de Derecho, que el Consejo de Gobierno proceda a la designación del representante, adoptando el criterio que considere más oportuno, objetivo y razonable, que en el presente caso y dado que los tres miembros del PAS pertenecían a Sindicatos, fue el de la designación del miembro del Sindicato más votado en las últimas elecciones sindicales, criterio que la Sección no considera arbitrario o irrazonable con independencia de la posible existencia de otros criterios asimismo objetivos y razonables.

OCTAVO- En lo que se refiere a la segunda de las alegaciones de la actora debe tenerse en cuenta que efectivamente los representantes del PAS no tienen porque pertenecer a un sindicato, pero evidentemente la resolución adoptada no exige dicha pertenencia sino que como se ha expuesto y dado que los tres representantes, en la fecha del acuerdo si ostentaban dicha pertenencia, la misma se ha utilizado para adoptar el criterio de designación, lo que no conlleva en forma alguna que dicha circunstancia se mantenga en ocasiones posteriores.

Las consideraciones expuestas obligan a la desestimación del presente recurso contencioso - administrativo.

NOVENO- No se aprecian circunstancias para efectuar una expresa condena en costas a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 LJ .

FALLAMOS

Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso -administrativo interpuesto por la

Procuradora de los Tribunales Sra. Alonso León en nombre y representación de doña Angelina contra la resolución presunta desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Consejo de Gobierno de la Universidad CARLOSIII de Madrid de fecha 20 junio 2007 relativo a la designación de vocal para el Consejo Social en representación del personal de Administración y Servicios. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Miguel Massigoge Benegiu, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.